



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado: 050013105018 2021 00322 00
Demandante: ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ ALZATE
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, presenta la apoderada de la parte actora solicitud de REFORMA A LA DEMANDA, en el sentido de aportar nuevas pruebas documentales.

Para resolver, debe citarse el artículo 28 del CPTSS que respecto de la reforma a la demanda prescribe:

“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Si bien existe norma expresa en el CPTSS sobre la reforma de la demanda en el aspecto procedimental, resulta preciso traer a colación las reglas que sobre la misma consagra el art. 93 del CGP:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En el presente caso, toda vez que la solicitud de reforma a la demanda fue allegada el 18 de agosto de 2021 (Documento 3 del expediente Digital), antes de que la misma fuera admitida, lo cual ocurrió el 8 de noviembre de 2021 (Documento 4 del expediente digital), el Despacho con el fin de ahondar en garantías interpreta dicha solicitud conforme lo establecido en el artículo 93 del CGP como una corrección y/o aclaración de la demanda la cual se admite.

De otro lado, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE la misma.

Se reconoce personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a la abogada LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, identificada con la C.C. 52.647.144 y portadora de la TP Nro. 85.690 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder otorgado mediante Escritura Pública N° 2291 del 23 de agosto de 2021.

Finalmente, de la contestación de la demanda que presenta la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se desprende que las señoras LUZ EUGENIA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA TOBÓN RODRIGUEZ, en calidad de cónyuge e hija respectivamente del causante, el señor JOSE ALFONSO TOBÓN TORRES, solicitaron al fondo citado la pensión de sobrevivientes.

Al respecto el artículo 61 del CGP establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia SE ORDENA integrar al contradictorio las señoras LUZ EUGENIA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA TOBÓN RODRIGUEZ, en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva, de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, se ordena dar traslado de esta demanda para integrarlas al contradictorio en la forma y el término de comparecencia dispuesto para el demandado, en consecuencia, NOTIFÍQUESE al litis consorte de la existencia de la presente acción por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. quien cuenta con las direcciones de notificación, allegando prueba de ello a éste Despacho.

Se REQUIERE a la parte demandada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la corrección y/o aclaración de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 93 del CGP.

SEGUNDO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,

ya que este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a la abogada LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, identificada con la C.C. 52.647.144 y portadora de la TP Nro. 85.690 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder otorgado mediante Escritura Pública N° 2291 del 23 de agosto de 2021.

CUARTO. INTEGRAR al contradictorio las señoras LUZ EUGENIA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA TOBÓN RODRIGUEZ, en calidad de litisconsortes necesarias por pasiva, de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, se ordena dar traslado de esta demanda para integrarlas al contradictorio en la forma y el término de comparecencia dispuesto para el demandado, en consecuencia, NOTIFÍQUESE al litis consorte de la existencia de la presente acción por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. quien cuenta con las direcciones de notificación, allegando prueba de ello a éste Despacho.

QUINTO. REQUIERIR a la parte demandada, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 61 del 20
de abril de 2022.
Ingri Ramírez Isaza
Secretaria